

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO
AL
PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia	: Causa número 110013107011-2021-00023 Radicado 6045
Procesado	: MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" Ex integrante del Frente Resistencia Motilona adscrito al Bloque Norte de las AUC.
Conducta punible	: Homicidio agravado
Víctima	: ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO, este último afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – SINTRAMIENERGETICA-, seccional El Paso (Cesar)
Procedencia Asunto	: Fiscalía 77 Especializada UNDH-DIH de Bogotá Sentencia Anticipada.

“Cuando ellos [los paramilitares] llegan allá, comienza la desertión de gente. ¡Virgen santísima! Vea, nosotros nos parábamos [después de dormir] y la mujer me decía: “Mire, todo el mundo se está yendo, otra camionetada de gente, otro trasteo, otra familia que se va”. Eso eran cuatro, cinco familias en el día que bajaban [hacia el casco urbano de Teorama].

Las personas de los pueblos y de las veredas nos encontrábamos con uno, dos, tres cuerpos tirados en las carreteras cuando íbamos de un lado a otro, y también tuvimos que ver o escuchar, con impotencia, cómo torturaban y asesinaban a nuestros vecinos y familiares. Muchas personas fueron desaparecidas durante esos años, y todavía hoy seguimos sin saber del paradero de la mayoría de ellas. Cuando eso los ríos se volvieron una fosa: los bogas, las personas que pescábamos o pasábamos por ahí, veíamos cuerpos o pedazos de cuerpos arrojados, sin ninguna piedad, a las aguas de nuestros ríos.

Querían arrebatarnos nuestra dignidad, acabar con todo lo que éramos y todo lo que habíamos conseguido. ”.

“Catatumbo memorias de vida y dignidad”.
Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica¹

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" quien aceptó cargos como responsable del delito de Homicidio agravado.

¹ <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/catatumbo/descargas/catatumbo-resumen.pdf>



SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada² así:

"Conforme a lo consagrado en el expediente se evidencio que para el año 2001, en los municipios de Chiriguana, Curumani y alrededores del Departamento del Cesar, delinquiró un grupo paramilitar que se dio a conocer posteriormente como el frente Resistencia Motilona, adscrito al Bloque Norte, y cuyos principales comandantes se estableció eran los señores JEFFERSON ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ alias OMEGA, WILSON POVEDA CARREÑO alias RAFA y MAXIMO CUESTA VALENCIA alias SINAI.

Se logró establecer que integrantes de ese grupo armado, entre las 12.00 PM y las 4.00 PM del día 18 de febrero de 2001, arribaron a la Vereda la Carolina del municipio de Curumani (Cesar), instalaron un retén en una vía veredal, controlando el paso de todos los campesinos que transitaban por ese paraje, siendo retenido el señor ARISTIDES MEJIA LOPEZ, y trasladado hasta un predio contiguo donde finalmente le dieron muerte con arma corto punzante.

Corolario a lo anterior, en su designio criminal se trasladaron hasta el sector conocido como Rincón Hondo del municipio de Chiriguana, a eso de la 1.00 de la mañana del día 19 de febrero de 2001, irrumpieron por la fuerza a la residencia del señor ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA, y le dieron muerte con arma de fuego en presencia de sus seres queridos.

Posterior a ello, los integrantes del grupo armado, continuaron su correría hasta el sitio conocido como el Cruce de Chiriguana, entre las 2.00 y las 3.00 de la mañana, en idéntico proceder, allanaron la vivienda del señor CANDIDO JOSE MENDEZ COCHERO y procedieron a darle muerte con arma de fuego en presencia de sus seres queridos."

IDENTIDADES DE LAS VÍCTIMAS³

ARÍSTIDES MEJÍA LÓPEZ quien se identificaba con cedula de ciudadanía 26.733.111 de Chiriguana, de 44 años de edad para el momento de su deceso, de profesión agricultor, residía en la FINCA LOS RANCHOS ubicada en la vereda del municipio de Curumani, estado civil casado con la señora FIDELINA GALVIS GARCIA, padre de 8 hijos.

ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 77.102.735 de Chiriguana, de 33 años de edad para el momento de su deceso, estaba conviviendo en unión libre con la señora RUBYS LEONOR SUAREZ BUSTILLO, era padre de dos hijas de nombres WENDIS YURANI y KELLY JOHANNA, de profesión ebanista y finquero.

² Folios. 197 y ss CO.3

³Folio 135 y ss C.O 3



CANDIDO JOSE MENDEZ COCHERO, en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 10.162.280 de la Dorada (Caldas) de 45 años de edad, convivía en unión libre con la señora MARINA BARBOSA y sus dos hijos MAIRA y RAFAEL ARTURO, para el momento de su deceso laboraba como operador de maquinaria en la multinacional DRUMMOND y en tal condición se encontraba afiliado al sindicato SINTRAMIENERGETICA.

IDENTIDAD DEL PROCESADO⁴

MAXIMO CUESTA VALENCIA alias SINAI se identifica con la cedula de ciudadanía N° 71.982.980, hijo de MARTINA VALENCIA y MAXIMO CUESTA, estado civil casado con la señora IDALIA GAITÁN VILLAREAL, es padre de un hijo llamado ELKIN MAURICIO CUESTA GAITAN, estudió hasta 3 de primaria, de profesión comerciante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día **2 de marzo de 2001**, la Fiscalía 22 Seccional de Chiriguana - Cesar, ordenó la apertura de investigación previa⁵.

En decisión del **4 de septiembre del año 2001** la Fiscalía 22 Seccional de Chiriguana - Cesar, decretó⁶ la suspensión de la investigación.

El **27 de marzo del 2007**⁷, la Fiscalía Primera (1º) Especializada de Cartagena ordenó la apertura de investigación previa en contra de desconocidos y en decisión del 8 de mayo de esa misma anualidad dispuso la práctica de pruebas.

El **31 de enero de 2008**⁸, la Fiscalía Primera (1º) Especializada de Cartagena decretó la ruptura de la unidad procesal para que se investigara el homicidio de las víctimas de manera independiente.

El **15 de julio de 2017**⁹ la Fiscalía 77 Especializada DIH avoca conocimiento de las diligencias y mediante resolución del 3 de noviembre de la misma anualidad decreta pruebas.

El **4 de diciembre de 2017**¹⁰, la Fiscalía 77 Especializada DIH decreta la conexidad procesal de los radicados 5045, 7466 y 7470 para que se investigara los homicidios de los señores **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO** bajo el

⁴ Folio 135 C.O 3

⁵ Folio 32 C. O. 1

⁶ Folio 48 C.O 1

⁷ Folio 68 C.O 1

⁸ Folio 106 C.O 1

⁹ Folio 110 C.O 2

¹⁰ Folio 163 C.O 2



radicado 6045 , al considerar que en efecto se configuraba una de las causales contenidas en el artículo 40º Procesal Penal, Ley 600 de 2000.

El **5 de agosto de 2019**¹¹ la Fiscalía 77 Especializada DIH decretó la apertura de instrucción en contra de los procesados **WILSON POVEDA CARREÑO alias RAFA y MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"**, vinculados procesalmente a través de indagatoria.

El día **7 de febrero del 2020**¹² , el señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"**, rindió indagatoria misma en la que niega tener responsabilidad en los hechos investigados.

El día **5 de marzo de 2020**¹³, el señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"**, rindió ampliación de indagatoria en la que manifiesta haber recordado los hechos con claridad, aceptando su participación como miembro de las Autodefensas ostentando la calidad de Comandante¹⁴ , así mismo, y a través de su defensa solicita que una vez resuelta su situación jurídica se realice la diligencia de aceptación de cargos por el delito contra la vida y la integridad personal en calidad de coautor.

El día **27 de marzo de 2020**, la fiscalía 77 Especializada, resuelve situación jurídica¹⁵ al señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** en la cual profieren medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto responsable a título de coautor del delito de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO.

El día **19 de febrero de 2021**¹⁶, La fiscalía 77 (antes 127) DECVDH, realiza formulación de cargos¹⁷ para sentencia anticipada de conformidad al art 40 de la ley 600/2000, con denominación jurídica provisional de la conducta que radica en cabeza del aquí procesado se encuentra en la norma como HOMICIDIO AGRAVADO (Art 103º Y 104º numerales 7º y 8º de la Ley 599/2000) en calidad de coautor bajo la modalidad dolosa.

El **22 de febrero de 2021**¹⁸, La fiscalía 77(antes 122) DECVDH, ordena el envío de diligencias¹⁹, para sentencia anticipada, con destino al Centro de Servicios de los juzgados 10º y 11º penales especializados del circuito de descongestión OIT (reparto), relacionando como sindicado al señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"**, el delito que se le endilga HOMICIDIO AGRAVADO siendo victimas los señores **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO**.

¹¹ Folio 196 y ss C.O 2

¹² Folio 290 C.O 2

¹³ Folio 5 C.O 3

¹⁴ Folio 6 C.O 5

¹⁵ Folios 135 y ss C.O 3

¹⁶ Folio 197 y ss C.O 3

¹⁷ Folios 241-244 C.O 9.

¹⁸ Folio 209 C.O 3

¹⁹ Folios 1- 3 C. O 10.

El Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el día 16 de junio de 2021, dispone realizar la remisión de las presentes diligencias a este despacho, En cumplimiento del acuerdo No. CSJBTA21-11 de febrero 17 de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

El 16 de junio del año que cursa, el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dispuso asumir el conocimiento²⁰ de la presente actuación.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

²⁰ Folio 9. C.O 10



A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019, PCSJA20-11569 de 11 de junio de 2020 y PCSJA21-11795 del 2 de junio del año que cursa, este último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que al momento de los hechos el señor **CANDIDO JOSE MENDEZ COCHERO** una de las víctimas dentro de este proceso estaba afiliada a la asociación sindical SINTRAENERGETICA aunado a la competencia objetiva fijada en el artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renuncias mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, **que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido** por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a*



*establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable*²¹.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia²²; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "*aquello que mueve material o moralmente algo*", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Para ello esta judicatura y en aras de contextualizar las condiciones político- sociales que imperaban en la región donde se presentó el deceso de las hoy víctimas estima importante traer a colación apartes del documento ***Conflicto y violencia en el sur del Cesar: de la conflictividad agraria al crimen organizado de Reynell Badillo***²³ avalado por la Universidad del Norte y el Centro de Pensamiento Unicaribe , al ilustrar:

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

²² Sentencia Corte Constitucional C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

²³ <https://www.uninorte.edu.co/documents/12067923/14752905/Doc+N+6.pdf/88d505a1-f08e-4db3-ad08-cd060049d932>

"La irrupción del paramilitarismo"

La amplia presencia guerrillera en el sur del departamento sometió a los terratenientes a continuas extorsiones y secuestros que sirvieron de pretexto para la contratación de grupos de vigilancia privada en aras de vigilar sus territorios, pero que con el tiempo participaron en el despojo de tierras y la expansión territorial de los latifundios (Gutiérrez, 2012, Movice, 2014). Este escenario explicaría la incursión de algunos personajes de la élite local en las filas paramilitares, como es el caso de Rodrigo Tovar Pupo.

Las primeras organizaciones paramilitares de la que se tiene registro en el departamento son las de los hermanos Prada (que luego serían conocidas como las Autodefensas del Sur de Cesar (AUSC) y, finalmente, pasaron a ser el frente Héctor Julio Peinado del Bloque Norte de las AUC), las autodefensas de Chepe Barrera, que realmente hicieron mayor presencia en el Magdalena, y las Autodefensas de Santander y Sur de Cesar (AUSAC) (Barrera, 2014, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, 2012).

(...)

Estos grupos paramilitares se presentaron en primer lugar como organizaciones de las mal llamadas limpiezas sociales, y resaltan casos como el de Aguachica, en el que el autodenominado Grupo Terminator sembró terror a través de mutilaciones y decapitaciones y, tan solo en 4 años (1986-1990), asesinaron a 1710 personas, desaparecieron 353 y torturaron a 351 (Molano, 2010).

Empero, con el tiempo fue claro que esta ofensiva violenta se dirigía también contra sindicalistas, organizaciones sociales y defensores de derechos humanos. En 1997, los hermanos Castaño deciden unificar los grupos de autodefensas del país y dan origen a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), grupo paramilitar que unos años después captaría las AUSC (pasaron a ser el frente Héctor Julio Peinado) y establecería su hegemonía sobre el resto de organizaciones paramilitares a través del Bloque Norte, comandado por Rodrigo Tovar Pupo³ alias Jorge 40 (Rutas del Conflicto, s. f.).

Las AUC llegaron a constituirse como la principal amenaza para el predominio del ELN y las FARC en el departamento.

(...)

*En el sur del departamento también se establecería el frente **Resistencia Motilona, adscrito al Bloque Norte de las AUC**, con una fuerte presencia en los municipios Aguachica, Chimichagua, Chiriguana, Gamarra, La Gloria, Curumani, y Pailitas. Este frente es responsable, entre otras, de la Masacre de Curumani, la Masacre de Lo más Verdes y Nuevo Horizonte, y una masacre cometida en la zona rural de Pailitas⁴, lo que da cuenta de su amplia injerencia en los asuntos del sur del departamento.*

Asimismo, este frente resulta relevante porque llegó a contar con 600 hombres entre sus filas y es el responsable de una gran cantidad de despojos de tierras y desplazamientos forzosos. En el 2001, por ejemplo, fueron desplazadas 1.645 personas en Pailitas, 1.161 en Chiriguana y 1.363 en Curumani, justo en el tiempo en el que el frente Resistencia Motilona se expandía por estos municipios (Verdad Abierta, 2011). El líder de este frente fue Jefferson Enrique Martínez López alias 'Omega'⁵, hombre cercano a Rodrigo Tovar Pupo.

El frente Resistencia Molina, además, fue un importante músculo financiero para el Bloque Norte, ya que a través del cobro de "vacunas", el contrabando de gasolina, el robo de fincas, y los impuestos al narcotráfico (por kilo de coca o mancha de amapola que pasara del Catatumbo al Cesar) respaldaron la empresa paramilitar. Así también el paramilitarismo logró cooptar la fuerza pública y a través de dinero e infiltraciones obtener información para planear sus asesinatos y proteger el narcotráfico (Verdad Abierta, 2011). Asimismo, los ex paramilitares Jovannis Manuel Lobo alias 'Bachiller', Wilson Poveda Castaño alias 'Rafa' y Jaime Luis Granados alias 'Chacal', en su versión libre a la Unidad de Justicia y Paz

afirmaron haber influenciado las elecciones en el sur del Cesar en aras de controlar la contratación de los municipios.

De esta forma, el fenómeno paramilitar, aunque mantiene en su origen en el sur del Cesar un claro carácter antisubversivo, luego se constituye más como una empresa criminal que, con la complicidad y colaboración de las élites locales, logra- ron transgredir el orden político, hacerse con un dominio inusitado de las relaciones económicas legales e ilegales, y sembrar el terror entre los pobladores del departamento en aras de sostener su influencia. A pesar de que las AUC fueron la organización paramilitar predominante y más poderosa en el sur del Cesar desde la segunda mitad de la década de 1990 hasta su desmovilización producto del Acuerdo de Paz con el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez no fueron el único grupo de autodefensas que funcionó en esta región⁷. Por el contrario, gran parte de su predominio obedece a la capacidad que tuvieron para absorber estos grupos armados y nutrirse de sus estructuras”.

AUC	Frente Resistencia Mutilona	1996 - 2006	Tamalameque
			Aguachica
			La Gloria
			Pelaya
			Pailitas
			Curumaní
			Becerril
			Codazzi
	Frente Juan Andrés Álvarez	1998 - 2006	Chiriguaná
			El Paso
			Bosconia
			El Copey
			La Jagua de Ibirico
			Becerril
	Frente Mártires del Valle de Upar	2000 - 2006	Codazzi
			Pueblo Bello
			Valledupar
			Aguachica
	Frente Héctor Julio Peinado	2004 - 2006	San Martín
			Gamarra
			San Alberto
			Rio de Oro

Fuente: Elaboración a partir de los datos incluidos en Barrera(2014),Movice (2014), Verdad Abierta (2008b) y Trejos Rosero (2016).

Al margen del contexto temporo – social expuesto, se puede ir vislumbrando que los motivos o razones que dieron origen al hecho delictivo de la mano de la filosofía y modus operandi de estos grupos armados, es aquella presunta vinculación que se predicaba de las víctimas como auxiliares de la guerrilla, pese a que no existe al dossier prueba que acredite tal afirmación y, coetáneo a ello, como se verá en el desarrollo de la sentencia que aquí se trata los directamente implicados en el hecho, reconocen que los motivos de la muerte obedecieron a tal presunción, convirtiéndose así un objetivo del grupo paramilitar, es decir como si aparentemente las aquí víctimas obedecieran órdenes del grupo al margen de la ley (guerrilla) y desempeñaran, per se, ese rol proselitista; constituyendo así una amenaza para la organización y profiriendo con ello una sentencia de muerte.

Huelga aclarar, se itera, que dentro del plenario no se registra prueba que acredite el dicho de los aquí insurrectos, ya que no hay soporte que demuestre que los señores **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO**, se les hubiese vinculado con grupos al margen de la ley.

Contrario a ello, lo que sí halló acreditación como miembro activo de una organización sindical del señor **CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO**, pues así se consigna en certificación²⁴ emitida por el señor **JESUS MARIA MAURY MARTINEZ en calidad de presidente de SINTRAMIENERGETICA** al señalar que el aludido perteneció a esa organización sindical desde el 30 de abril de 1996 hasta la fecha de su fallecimiento adscrito a la seccional del Paso- Cesar.

De todo lo anterior se infiere, que el homicidio de los señores **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO** se ejecutó por el grupo al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) – Bloque Norte- Frente Resistencia Motilona”, ello atendiendo que dentro del prisma de elementos que componen esta investigación varios de los integrantes del grupo armado en sus manifestaciones reconocen la consumación del hecho y el móvil este amparado en un escuetas versiones de vinculación de las víctimas como colaboradores de grupos guerrilleros. Y de manera puntual el aquí procesado reconociendo la comisión del hecho en la diligencia de ampliación de indagatoria²⁵ al narrar: “... Sí doctor, acepto los cargos como coautor de esos hechos para obtener los beneficios. Solicito lo más pronto posible se me condene y se me envíe al juzgado segundo de ejecución de penas de Bucaramanga”.

Así que se vislumbran los motivos que siempre manejaron para respaldar la ejecución del delito, puesto para ellos las víctimas no se trataban de civiles en ocupación de cargos honestos, sino que en su sentir eran eslabones de una estructura guerrillera en el rol de colaboradores, lo que para ellos constituía una amenaza pues para este grupo al margen de la ley, pudo más su ambición de poder y total control de la zona que la real defensa de los derechos de los más vulnerables.

De ahí que, la labor de las hoy víctimas giraba en derredor de sus funciones propias, alejadas de actividades irregulares o criminales cohonestando actos como lo en otrora desplegados por los grupos subversivos. Escenario que conlleva a finalizar este acápite, concluyendo que el móvil, tenía que ver solamente con la presunta condición de guerrilleros la cual se insiste nunca fue verificada.

²⁴ Folio 93 C.O 2

²⁵ Folios 197 y s.s C.O 3

Del acta de aceptación de cargos

En el caso sub judice, se verificó que Fiscal 77 Especializado de la Dirección Especializada contra la Violación a Derechos Humanos procedió a realizar el Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, formulándole cargos²⁶ a MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" quien se encontraba asistido por su defensor y fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, atribuyéndosele, en calidad de coautor, el delito de homicidio (artículos 103 de la ley 599 de 2000), agravado (artículo 104 ibídem. Num.7 y 8) los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el enrostrado.

El ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y la jurisprudencia se orienta en: *"Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que "la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta"*, se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente la conducta por la cual fue acusado el enjuiciado se adecua en el tipo penal de homicidio agravado, así como establecer si este es responsable de la misma.

²⁶ Folios 197 C.O.3

DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

De las conductas punibles endilgadas

De la materialidad del Homicidio Agravado

El ente acusador imputó el delito de Homicidio agravado, descrito en nuestro ordenamiento penal en el art. 103 y art.104 numeral 7º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

"Artículo 103. Homicidio. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

"Artículo 104. Circunstancias de agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..." 8º.- Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas..."*

Inicialmente debemos ver que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.²⁷

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el que se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, observándose la relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, **artículo 103 y 104 numeral 7º** de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y **numeral 8º**. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte de Arístides Mejía López, Albeiro Duarte Cortina Acuña y Cándido José Méndez Cochero, quienes fueron ultimados los días 18 y 19 de febrero de 2001, en los municipios de Chiriguana, Curumani y aledaños (Cesar), exactamente, en la Vereda La Carolina, el sector de Rincón Hondo y el Cruce de Chiriguana al ser abordados por integrantes del Frente Resistencia Motilona adscrito al Bloque Norte de las AUC agresores que de manera violenta y sin mediar palabra, causaron su muerte.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia:

- 1- **Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No.014** del 19 de febrero de 2001²⁸, realizada por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de Valledupar – Cesar, en la cual consta que la muerte del ciudadano CÁNDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO fue causada de manera violenta con arma de fuego aunado ello reposa la correspondiente necrodactilia²⁹ del obitado.
- 2- **Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No.015** del 19 de febrero de 2001³⁰, realizada por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de Valledupar – Cesar, en la cual consta que la muerte del ciudadano ARÍSTIDES MEJÍA LÓPEZ fue causada de manera violenta con arma de fuego aunado ello reposa la correspondiente necrodactilia³¹ del obitado.
- 3- **Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No.016** del 19 de febrero de 2001³², realizada por el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de Valledupar – Cesar, en la cual consta que la muerte del ciudadano ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA fue causada de manera violenta con arma blanca aunado ello reposa la correspondiente necrodactilia³³ del obitado.

Se cuenta además con:

- 1- **Protocolo de Necropsia No. 014-2001**³⁴, practicada el día 19 de febrero de dicho año, a CÁNDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO, suscrito por la médico legista Elizabeth Soto Suarez funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se señala como conclusión, lo siguiente: *"hombre adulto que fallece por choque neurogenico e hipovolémico por múltiples fracturas del cráneo y laceraciones cerebrales severas y anemia aguda masiva severa por laceraciones cardiacas y pulmonares severas producidas por proyectiles de arma de fuego". Con certificado de defunción N° A721901-*

²⁸ Folio 2 C.O.1

²⁹ Folio 16 C.O.1

³⁰ Folio 3 C.O.1

³¹ Folio 17 C.O.1

³² Folio 2 C.O.1

³³ Folio 18 C.O.1

³⁴ Folio 19 C.O.1.

2- **Protocolo de Necropsia No. 015-2001**³⁵, practicada el día 19 de febrero de dicho año, a ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA, suscrito por la médico legista Elizabeth Soto Suarez funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se señala como conclusión, lo siguiente: *"hombre adulto joven que fallece por choque neurogenico e hipovolémico por trauma craneoencefálico severo por fractura de huesos del cráneo y laceraciones cerebrales severas y anemia aguda masiva severa por laceraciones pulmonares y cardiacas severas producidas por arma de fuego". Con certificado de defunción N° A721902-*

3- **Protocolo de Necropsia No. 013-2001**³⁶, practicada el día 19 de febrero de dicho año, a ARÍSTIDES MEJÍA LÓPEZ, suscrito por la médico legista Elizabeth Soto Suarez funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se señala como conclusión, lo siguiente: *"hombre adulto que fallece por choque hipovolémico debido a una anemia aguda masiva severa por sección completa del paquete artero venoso del cuello producido por elemento cortocontundente". Con certificado de defunción N° A721903-*

Además, se haya en la foliatura registros civiles de defunción³⁷ :

N° serial 2289070³⁸ perteneciente al señor CÁNDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO.

N° serial 2289071³⁹ perteneciente al señor ARÍSTIDES MEJÍA LÓPEZ.

N° serial 2289072⁴⁰ perteneciente al señor ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA.

Acompaña al paginario como prueba trasladada denuncia N° 052 de la señora Gladis Isabel Méndez Cochero⁴¹, en calidad de compañera permanente del hoy occiso.

En efecto, los medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse contundentemente la muerte violenta de los señores **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO** , para los días 18 y 19 de febrero de 2001 por acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento del Cesar.

³⁵ Folio 24 C.O.1.

³⁶ Folio 29 C.O.1.

³⁷ Folio 39 C.O.1

³⁸ Folio 44 C.O.1

³⁹ Folio 45 C.O.1

⁴⁰ Folio 46 C.O.1

⁴¹ Folio 47 C.O. Anexo 1

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales 7 y 8 el artículo 104 del estatuto penal, atribuidas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos.

- **La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión, así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a esta circunstancia de agravación que:

"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

*La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado



en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo...⁴²(Negrillas fuera de texto)

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explica que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁴³. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación que atañe al aprovechamiento de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos los victimarios aprovecharon que su víctima hubiese retornado a su terruño junto con su mujer e hijos desprovisto de cualquier tipo de defensa e incluso de auto protección pues en tal escenario le correspondía como garante de su familia a más de velar por su integridad salvaguardar la vida de los suyos, es así como esa lamentable noche de abril optan por irrumpir violentamente en su casa de habitación y al observarlo anulan efectivamente su movilidad, sin ninguna posibilidad de repeler el ataque o de huir, para proceder luego a dispararle en múltiples oportunidades, lo que originó su deceso inmediato; aunado a lo anterior por el sólo hecho de que el agresor perteneciese a las AUC le daba una condición de dominación, temor y superioridad frente al líder gremial, miembro de la población civil.

Y esta tragedia fue reseñada por **MAIRA MÉNDEZ BARBOSA**, hija de Cándido José Méndez Cochero, adiada 13 de julio de 2007⁴⁴, cuando en declaración refirió:

"A las dos de la madrugada, nos llegaron tocando la puerta, decían sal MENDEZ sal, al ver que nosotros no salimos tumbaron la puerta de la casa con una porra, pero ellos no entraron, ellos le gritaban, Sindicalista Hijueputa, sal sal, él nos dijo a nosotros salgamos, nosotros salimos y habían aproximadamente unos treinta hombres, unos uniformados, otros de civil y uno con la cara tapada de fusil, empezaron a robarnos todo, a sacar ropa, losa, abanicos, se nos llevaron todo, una moto que teníamos una c-90 Honda, los papeles del carro de mi papa era Renault 9 placa BHU-765, y un Lada, PLACA Nº 231, se llevaron las prendas, nos dejaron sin nada porque hasta la ropa se la llevaron. A mi mama a mi hermano y a mí nos sentaron en la terraza mientras se llevaban las cosas y mi papá estaba hablando con uno de ellos en las escalera de la terraza, mi papa me llamó nena ven acá tráeme los papeles míos tráeme la cartera, cuando yo traje los papeles yo escuché que le preguntaba de dónde era él, que dónde trabajaba y qué cuantos años llevaba trabajando, uno de ellos me quitó de ahí y me sentaron otra vez en la terraza de la casa. Mi mama se puso a llorar y ellos le dijeron cállese hijueputa, después de eso nos pararon de la terraza, a mí me llamaron me metieron para adentro de la casa y me preguntaban qué donde estaba la plata que dónde estaban las tarjetas de

⁴² Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

⁴³ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

⁴⁴ Folio 30 C.O 1



crédito, las prendas, ellos cogieron cajas y de mi cuarto se llevaron todo lo que estaba encima de la peinadora. **De ahí a todos nos metieron a la casa, cuando nos metieron mi mamá y yo nos abrazamos, mi hermano estaba en el otro cuarto, cuando nosotros nos abrazamos ellos hicieron varios tiros** y la moto se la llevaron prendida también, yo salí a buscar a mi papá que estaba en unos palos de almendro en la escalera de la terraza, ya no había nadie de ellos, mi papá estaba ahí en las escaleras muerto tirado, yo no vi quién le disparó solamente escuché los disparos, a mi papá solo iban a llevar lo iban a amarrar cuando él vio que lo iban a amarrar, él dijo si me van a amarrar es porque me van a matar, entonces mátenme aquí en donde me cojan mis hijos, tenía como cinco o siete tiros de fusil. De ahí nosotros no los llevamos enseguida para el Hospital de Chiriguana, allá le hicieron el levantamiento de cadáver.(...) no se identificaron pero por la forma como llegaron vestidos y por la cantidad eran los paramilitares”.

Así mismo, obra declaración vertida por **RAFAEL ARTURO MÉNDEZ BARBOZA**, hijo de Cándido José Méndez Cochero, aditada 13 de julio de 2007 en la cual señaló:

"el grupo armado llegó a la una y media o dos de la mañana, aproximadamente veinticinco a treinta personas, unos vestidos de civil, otros de militar, unos encapuchados y otros no, allí fue donde requirieron a tumbar la puerta con una mona, la puerta del frente de la casa y gritaban preguntaban por el señor CANDIDO MENDEZ, que era la Fiscalía, decían ellos, mi papá les decía que porque a esa hora, mi papá les gritaba que querían que se les ofrecía, ellos le repetían que necesitaban a CANDIDO MENDEZ, en eso transcurrió cuarenta y cinco minutos y no entraban, porque decían que el estaba armado, mi papá ya de tanta insistencia que le gritaban que iban a tirar una bomba, él pidió los papeles y salió, allí entraron e hicieron prender todas las luces, allí fue cuando nos sacaron a todos a la terraza y nos acostaron boca abajo, a mi primero me tenían junto con él y después me separaron de él y me acostaron con mi hermana MAIRA MARLENE MENDEZ BARBOSA, mi mamá MARINA BARBOSA y un vecino menor de edad de nombre YENSI FERNANDEZ, allí requirieron una cabuya para amarrarlo, entonces él dijo que no que él no le debía nada a nadie, que por qué se lo iban a llevar, le preguntaban que si él era sindicalista, le gritaban sindicalista hijueputa, sapo, en ese instante que él estaba discutiendo y forcejeando, sacaron todo, la moto, el equipo, el televisor, los abanicos, a mí me dejaron hasta sin ropa, allí fue cuando llegaron donde yo estaba y me dijeron que buscara las armas y las prendas de mi hermano, de allí preguntaron por los papeles del carro, que donde estaban... ..le gritaron ahora su grito sapo, y fue cuando escuchamos los impactos de arma corta, de pistola, allí frente a la terraza de la casa y arriba en la carretera en la curva le hicieron varios disparos de fusil, era de arma larga, la turbo arrancó y quedó una camioneta, preguntándome a mí en qué trabajaba mi papá, les respondí que en la mina, de allí arrancaron corriendo y se fueron, eso fue lo que yo viví, quedaron bastantes cartuchos de fusil, gritaban que se apurara que los iba a coger el día...”

Robustece lo narrado, y en ello las evidentes circunstancias de indefensión imputadas lo vertido en declaración de **MARINA BARBOZA**⁴⁵, ex esposa Cándido José Méndez Cochero, aditada 13 de mayo de 2008, en la cual narra:

"eso fue el 19 de febrero del año 2001, llegaron tipo dos de la madrugada, de dos a tres, llegaron gritando que era la Fiscalía que saliera, nosotros no queríamos abrir la puerta y ellos la tumbaron con una porra... gritaban que él era

⁴⁵ Folio 120 C.O1



muy revolucionario y gritaban, yo fui la primera que salí, salieron los pelaos, de allí salió él, lo agarraron dos hombres y le preguntaron por los papeles y él mandó a la hija a buscar los papeles y le trajo los papeles, de allí los otros hombres que eran como treinta entraron y sacaron todo, televisor, la moto, prendas, betamax, los abanicos, equipo de sonido, todo eso y me dicen que allí estaba unas tres cincuenta que decían que estaba dañada...a nosotros nos tiraron boca abajo y ellos registrando allá adentro...ya CANDIDO estaba uniformado para irse para el trabajo, cuando llegaron ellos, lo mataron en las escaleras de la casa, a él lo tenían dentro del cuarto buscando armas en la casa y Maira conmigo estábamos acá afuera, en la casa estábamos YENSI, MENDITO, MAIRA y yo, ellos dijeron traigan la cabuya, entonces él dijo que o se dejara amarrar, que lo mataran allí mismo, porque él sabía que se lo llevaban eran para matarlo y allí fue cuando lo mataron (...) estaban vestidos así como soldado, policía, uniformes y habían civiles también, no tenían distintivos, usaban armas largas, fusiles como el ejército".

Circunstancias recreadas en declaración rendida por **YARLEDYS MEJIA GALVIS**⁴⁶ adiada 26 de enero de 2012, hija del ciudadano Arístides Mejía quien, en relación a los hechos de muerte de su progenitor, relató:

"el 18 de febrero de 2001 eran como las 9 de la mañana no me acuerdo muy bien, se bajó un grupo armado de unos carros y llegaron a la casa, nos dijeron que saliéramos todos, llamaron a mi papa aparte y hablaron un momentico y lo esposaron, después lo sentaron por allá cerquita a la casa y demoraron toda la tarde con él allá esposado como hasta las 5 de la tarde, de ahí se lo llevaron para arriba no sé cuántos metros, todos llorábamos y les preguntábamos que para donde se los llevaban, y ellos nos dijeron que le iban a preguntar otras cosas y que yo lo soltaban, se demoraron como media hora con él, y de ahí bajaron ellos y nos dijeron que esperaríamos como 10 minutos cuando ellos se fueran y que podíamos subir a buscarlo, apenas ellos se fueron nosotros subimos de una a ver qué había pasado y hacia una bajada cuando lo vimos fue muerto tirado, de ahí pues todos llorando y ya...PREGUNTADO: Manifieste a la Fiscalía como iban vestidos los integrantes del grupo ilegal comprometido en la muerte de su padre y si portaban insignias de algún otro grupo en particular. CONTESTO: Eran bastantes, sé que dentro de grupo iba una mujer, había una que tenía unos cuchillos ...no recuerdo bien, pero iban vestidos unos de civil ... y otros con uniforme"

Suma a ello la declaración rendida por **FIDELINA GARCIA GALVIS**⁴⁷ adiada 26 de enero de 2012, ex esposa de Arístides Mejía al exponer:

"siendo como las 10 de la mañana del domingo 19 de febrero del año 2001, llego un grupo armado, llegaron a la casa ubicada en la Vereda La Carolina de Curumani Cesar, ellos llegaron y nos dijeron que saliéramos, a mi esposo lo cogieron, lo esposaron, lo tuvieron todo el día como hasta las 4 de la tarde, reunieron a toda la gente de la vereda, yo les preguntaba a ellos que porque solo a él lo tenían esposado, ellos me dijeron que hasta que él no les respondiera unas preguntas, hicieron una reunión u lo que ya salieron de la reunión lo sacaron como a 100 metros de la finca y ahí lo asesinaron. De ahí pues nosotros salimos a buscarlo y ya lo encontramos muerto".

⁴⁶ Folio 241 - Prueba trasladada radicado 7466 – C. ANEXO 1B

⁴⁷ Folio 247 C.O Anexo 1B



El escenario de indefensión recreado en derredor del deceso de las víctimas es relatado en declaración por **GREGORIO MORA**⁴⁸ Crespo el 20 de diciembre de 2012 quien, en relación al deceso de Arístides Mejía López, sostuvo:

"Lo único que recuerdo es que yo venía del pueblo de Curumani ese día era domingo, eran como las cinco de la tarde yo iban con mi hijo Wilmer quien tenía 8 años y el señor Reinel Pérez cuando nos pararon en la vaquera un grupo de hombres que estaban armados nunca se identificaron y nos dijeron sigan para acá y nos metieron a la vaquera y como a las 6 y piquito nos dijeron ustedes se quedan acá que nosotros vamos para arribita con el finado Arístides luego bajaron y nos dijeron que nos perdiéramos todos de aquí y cada quien cogió su burrito y cogió camino y como a los diez minutos vinieron hijos del señor Arístides y nos dijeron que habían matado a su papa Arístides y yo fui y lo vi y luego se lo llevaron para Rincón Hondo nunca sube el motivo porque lo mataron".

- **La causal del numeral 8º del artículo 104 del Código Penal que tiene que ver con - Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.**

En relación a esta circunstancia de agravación la jurisprudencia⁴⁹ ha sostenido:

"...para que se tipifique el homicidio con fines terroristas basta que se cometa con la intención adicional de producir terror, esto es, provocar o mantener en estado de intranquilidad o pavor a la población o a un sector de ella, pero sin que sea necesario que ese propósito especial se cumpla, ni tampoco que la conducta homicida esté rodeada de los medios y modalidades que especifican el punible de terrorismo.

Es decir, que si se mata con el ánimo especial de provocar o mantener en estado de intenso miedo y desasosiego a la población o a una parte de ella, se tipifica el homicidio agravado, así no se logre atemorizar a los habitantes y así no se utilicen instrumentos que puedan causar daños considerables, ni se cree un peligro común para las personas o los bienes."

Recuérdese que el "terrorismo" es un delito dinámico y se diferencia por tanto de los demás tipos. Como conducta responde a unas características diferentes de cualquier tipo penal, por lo siguiente: Primero, es pluriofensivo pues afecta o puede llegar a afectar varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. Segundo, obedece a organizaciones delinCUencias sofisticadas. Tercero, el terrorista demuestra con su actitud una insensibilidad frente a los valores superiores de la Constitución Política, que son un mínimo ético, al atentar indiscriminadamente contra la vida y dignidad de las personas. Es de tal gravedad la conducta terrorista que los beneficios constitucionalmente consagrados para el delito político

⁴⁸ Folio 123 C.O Anexo 2B

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- [SP16905-2016](#)



no pueden extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechando la situación de indefensión de la víctima.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de las víctimas como presuntos auxiliadores de la guerrilla como objetivo de una organización criminal sofisticada dentro de un escenario de contienda social, según lo dedujo la Fiscalía.

Veamos cómo esta zozobra, intranquilidad y temeridad que ilustra la jurisprudencia y la doctrina enarbola de varios de los testimonios recepcionados en esta causa, así:

En primer lugar, encontramos el testimonio rendido por **DANITH DE JESÚS NÚÑEZ ALTAHONA** hermano de Albeiro Duarte Cortina Acuña el 17 de noviembre de 2012, en el cual relató:

"yo me encontraba en la casa donde vivía Alveiro porque al siguiente día yo venía para acá ... como a la 1:30 estábamos durmiendo cuando sentí un estruendo en la reja como tres golpes yo me encontraba en el garaje y como en Rincón Hondo cuando pasaba eso ya uno sabía que iban era a matar a alguien entonces yo corrí para la parte de atrás salí al patio y me brinqué de la paredilla de la parte derecha y quede en el patio de la otra casa del señor Villalba, Rubí me dice que Alveiro se brincó para el otro patio, nosotros nos quedamos ahí como media hora mientras que los tipos seguían disparando dentro de la casa luego se fueron, ellos venían en una camioneta de color roja ... y yo con Ruby amanecíamos ahí en el baño, como a las 5 de la mañana llega Omar gritando mi nombre y yo salgo, después de eso es que me doy cuenta que Alveiro está muerto, de ahí Omar me lleva al hospital con el cuerpo del finado Alveiro eso es lo que recuerdo (...) todo el tiempo se escuchó que era guerrilla pero seis meses antes empezaron a llegar los paramilitares".

El temor, la zozobra, la investida del grupo que dio de baja a las víctimas también es contextualizado y narrado por **GREGORIO MORA SEPÚLVEDA**⁵⁰ el 26 de julio de 2012, quien frente a los hechos sostuvo:

"yo ese día me encontraba en mi casa, como a 200 metros de la casa de Arístides, ese día me resolví salir a Curumani a buscar la provisión para la semana, cuando iba saliendo vi a Arístides en los corrales con el grupo de gente, unos estaban armados, habían dos con camuflados del ejército y ocho de civil, cuando iba pasando uno de los tipos armados de civil, él era delgado blanco de acento santandereano, me preguntó qué como me llamaba, yo le di mi nombre y me dio que echara para allá para donde está el grupo de personas, todo el que iba bajando o subiendo lo dejaban ahí, reunieron como 60 personas, ellos hablaban por radio teléfonos diciendo que ya estaba listo el pastel, nos tuvieron desde las 2 de la tarde como hasta las 5 de la tarde y llamaban a personas por aparte el último que llamaron fue al señor Arístides lo llevaron a un lugar aparte oculto, a los cinco minutos nos dijeron que se iban que nos estuviéramos quietos que después de cinco minutos cada quien se fuera para su casa, después escuché un grito de un familiar de Arístides a lo lejos porque había encontrado Arístides muerto, yo fui a mirar y vi a Arístides tirado a un lado de la carretera con una herida en el cuello y mucha gente salió corriendo para sus casas, ahí se quedaron los familiares del Arístides, yo regrese a la casa...(.)"

⁵⁰ Folio 76 C.O Anexo 2B Prueba trasladada 7466



PREGUNTADO: Ese grupo de personas se identificaron pertenecientes a algún grupo al margen de la ley en especial, RESPONDE. Mientras yo estuve ahí no, después se escuchaba que eran los paramilitares".

De igual manera, **ELMER DE JESÚS ZULUAGA ARROYAVE**⁵¹ el 27 de julio de 2012, en relación al deceso de Arístides Mejía López, sostuvo:

"yo me encontraba en el restaurante La Carolina que es de mi propiedad ubicado en el kilómetro 5 antes de llegar a San Roque, yo me enteré por los mismos campesinos que lo habían matado degollado, que lo habían sacado de la casa y a ciertos metros lo habían matado, se rumoró que fueron las autodefensas. PREGUNTADO: quien era el comandante de los paramilitares para esa época. RESPONDE: no sé quién era el comandante solo se escuchaban alias el BURRO, MAÑE me parece que ellos ya están muertos otros eran SINAI, OMEGA. PREGUNTADO: me podría dar las descripciones físicas de alias BURRO, EL MAÑE, SINAI y OMEGA. RESPONDE: el BURRO era blanco media como 175, ojos claros, tenía como 25 años, el MAÑE era trigueño gordo, cabello crespo él era de acá de Curumani, SINAI era negro cabeza pelao, alto, agarrado, OMEGA era pequeñito y barbado no recuerdo más..."

Reitera el deponente⁵² lo recreado en declaración rendida el 5 de diciembre de 2012, al reafirmar:

"yo iba a las 12 del medio día de ese domingo en mi burrito , iba para mi parcela cuando llega allí a la escuelita me detuvieron y me amarraron y me pusieron al lado de Arístides y me dijeron que me amarran que porque me veían nervioso pero que no me iba a pasar nada, luego se lo llevaron a él, a Jair Rincón y a las hermanas Guevara y después bajaron ellos y dijeron que habían dejado solo a Arístides y que lo iban a matar, después como a la media hora cuando esa gente se fue los que estaban uniformados venían en tres carros uno azul y los otros dos no recuerdo esas personas estaban vestidos como los del ejército y estaban armados, con armas largas ellos dijeron que iban andar como piedras que necesita favores de ellos que iban a estar por ahí eso fue lo que dijeron , como a las 2 horas me soltaron y me dijeron que en esa media hora me podía ir eso es lo que recuerdo de ese día porque yo estaba muy nervioso".

Finalmente, el contexto presentado por estos declarantes ratifica lo también recreado por **GREGORIO MORA CRESPO**⁵³ el 20 de diciembre de 2012 quien, en relación al deceso de Arístides Mejía López, sostuvo:

"Lo único que recuerdo es que yo venía del pueblo de Curumani ese día era domingo, eran como las cinco de la tarde yo iba con mi hijo Wilmer quien tenía 8 años y el señor Reinel Pérez cuando nos pararon ahí en la vaquera un grupo de hombres que estaban armados nunca se identificaron y nos dijeron sigan para acá y nos metieron ala vaquera, y como a las 6 y piquito nos dijeron ustedes se quedan acá que nosotros vamos para arribita con el finado Arístides luego bajaron y nos dijeron que nos perdiéramos todos de aquí y cada quien cogió su burrito y cogió camino, y como a los diez minutos vinieron hijos dl señor Arístides y yo fui

⁵¹ Folio 80 C.O Anexo 2B

⁵² Folio 119 C.O Anexo 2B

⁵³ Folio 123 C.O Anexo 2B

y lo vi y luego se lo llevaron para Rincón Hondo nunca supe el motivo de por qué lo mataron"

En conclusión, frente al asunto que convoca la atención de esta judicatura, quedó demostrada la existencia de una posición permanente y recurrente entre las autodefensas Frente Resistencia Motilona, para que este se sumara a la consecución de los protervos fines de tal organización criminal, entre ellos, la muerte de las hoy víctimas.

En este orden de ideas, se infiere que en el *sub iudice* y para el caso en concreto se demostró la condición de sindicalista, del señor **CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO** quien se desempeñó como miembro activo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – SINTRAENERGETICA– seccional El Paso- Cesar⁵⁴, calidad que fungía de manera activa para el momento de su muerte y que configuró el preludio de su fatal deceso.

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a razones ideológicas, demostrándose que las AUC, estructura al margen de la Ley, que para la fecha de los hechos objeto de pronunciamiento, tenían incidencia en el departamento del Cesar, tenían como propósito cobrar la vida de los señores **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO**, en razón de su presunta calidad como auxiliadores de la guerrilla y el último de ellos miembro activo de SINTRAENERGETICA, organizaciones rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos protegida, configurándose así la circunstancia de agravación mencionada.

DE LA RESPONSABILIDAD

Respecto al punible de Homicidio y Grado de Participación

Se debe tener presente que, si bien es cierto, el aquí enrostrado MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI", negó en la indagatoria⁵⁵ recepcionada el 7 de febrero de 2020 ante el ente acusador su responsabilidad respecto al homicidio que se investiga aduciendo su inocencia respecto a los cargos que se le imputaron; no menos cierto lo es que, en diligencia de ampliación de indagatoria⁵⁶ al versionar acerca de los hechos investigados e instalada la diligencia el día 5 de marzo de ese año, dio cuenta de circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la expresión de su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

⁵⁴ Folio 86 C.O 1

⁵⁵ Folio 290 C.O.2

⁵⁶ Folio 5 C.O 3



En consecuencia, ese mismo día se elabora por parte del Fiscal 77 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH, Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada; en donde el enrostrado admite el delito a él imputado⁵⁷.

Ahora bien, se reitera que esa tardía manifestación de aceptación de responsabilidad no es la única demostración respecto del homicidio objeto de pronunciamiento, toda vez que se verificó con los medios de prueba obrantes dentro del expediente, que el asesinato de los señores **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO** fueron hechos cometido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- Bloque Norte, Frente Resistencia Motilona del Departamento del Cesar, dentro del cual el aquí procesado tenía el cargo de comandante del referido Frente.

Debe precisarse que la aceptación de responsabilidad de **Cuesta Valencia** fue una manifestación aleatoria pues en algunas de sus salidas procesales negó conocer de los hechos , per se, la aceptación en los mismos como puede evidenciarse en diligencia de indagatoria dentro del radicado que nos ocupa en la cual luego de aceptar un hecho incontrovertible como lo era su pertenencia al grupo armado niega participación en los hechos de muerte que concitan es así como para el día **07 de febrero de 2020**⁵⁸ fecha en la que se llevó a cabo la aludida diligencia, expuso:

"PREGUNTADO: si perteneció a un grupo armado al margen de la ley, en caso afirmativo, a cuál, quienes fueron sus comandantes y que cargo tuvo en el mismo. CONTESTO: el comandante del Bloque Norte era Comando Cuarenta y el comandante a la zona que yo pertencí era el comandante OMEGA; esa zona se dividía en cuatro frentes el del Banco Magdalena del Curumani, Aguachica y Guamalito, esa era en lo que se dividía en esa zona yo para el año 2000; nosotros llegamos a la zona del Curumani que nos mando el comando MANCUZO de Córdoba; con setenta hombres que íbamos para la Gabarra de esos setenta hombres nos sacaron a 58 en helicóptero y la zona de Pailitas nos dejaron a doce incluyéndome a mi al mes de estar en esa zona llego el comando MEGA también de Córdoba aquí yo ya conocía, desde allí empezamos a formar o organizar donde organizamos 24 hombres fusilados y uniformados en esa zona y allí en la zona se encontraba como comandante de la zona el COMANDO JULIO PALIZADA; y OMEGA queda como segundo comandante de JULIO PALIZADA, entre los hombres que conformábamos el grupo de 24 hombres allí estaba el señor que se menciona en este hecho WILSON POVEDA CARREÑO alias RAFA, donde ya para el año 2000 se recibe una orden que tenemos que entrar a Pueblito Mejía al sur de Bolívar donde nos reunimos aproximadamente 120 hombres de diferentes frentes e ingresamos a la zona de Pueblito Mejía donde duramos aproximadamente dos meses en esa zona y salimos otra vez hacia el departamento del Cesar Zona de Pailito donde el comando MEGA, saca doce hombres uniformados y los manda para la zona del Banco al mando de alias RAFA y me da seis pelados urbanos y me delega como comandante de esa zona para la de Chiriguana del Banco Magdalena , Astrea y Guamal y sus alrededores en esa zona duro mas de un año y medio cuando me trasladan de esa zona para la zona de Curumani y Chiriguana el primer comandante que estaba en esa zona era alias MARTIN , en pocos días

⁵⁷ Folio 5 C.O.3

⁵⁸ Folio 290 C.O.2



de estar allí el fallece en un accidente a la entrada de Palito- Cesar, la fecha que el fallece no la tengo presente pero el doctor Núñez Caro si tiene conocimiento de todos esos hechos.

(...)

PREGUNTADO: Este proceso se adelanta por los hechos ocurridos entre el 18 y el 19 de febrero del año 2001, cuando integrantes de un grupo armado que se identifico ante los habitantes de esa regio como Autodefensas, iniciaron su recorrido en la Vereda La Carolina del municipio de Curumani – Cesar , instalaron un reten en una vía vereda, controlando el paso de todos los campesinos que transitaban por ese paraje ese día, siendo retenido el señor ARISTIDES MEJIA LOPEZ, y trasladado hasta un paraje contiguo donde finalmente le dieron muerte con arma corto punzante. Que sabe usted de este hecho concreto. CONTESTO: la verdad es que yo desconozco de ese hecho ya que la zona era prácticamente muy grande o estaría para esa época para el Banco Magdalena y no lo tengo muy presente, pero si alguien que me ayude a recordar sobre ese hecho y si yo tengo alguna culpabilidad en esos hechos o estaba para esa zona por esa fecha estos dispuesto a aceptar. PREGUNTADO. Los integrantes del grupo armado en su designio criminal se trasladaron hasta el sector conocido como Rincón Hondo del municipio de Chiriguana y a eso de la 1 de la mañana del día 19 de febrero de 2001, irrumpieron por la fuerza a la residencia del señor ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA y le dieron muerte con arma de fuego en presencia de sus seres queridos. Que sabe usted de ese hecho concreto. CONTESTO. Yo desconozco de este hecho y no participé. PREGUNTADO. Posterior a ello, los integrantes del grupo armado continuaron su correría hasta el sitio conocido como el cruce de Chiriguana , entre las 2 y las 3 de la mañana, en idéntico proceder, allanaron la vivienda del señor CANDIDO JOSE MENDEZ COCHERO y procedieron a darle muerte con arma de fuego en presencia de sus seres queridos. Tiene usted conocimiento de estos hechos concretos en caso afirmativo explique. CONTESTO: yo no tengo nada que ver con estos hechos. Ni tengo conocimiento de estos que nombran..."

Posteriormente, tan contundentes y precisas resultaron las múltiples declaraciones de culpabilidad en contra del encartado **VALENCIA CUESTA** que él mismo en la última de sus salidas procesales aceptó su responsabilidad directa en los hechos afirmando en ello recordar la orden y la motivación recibida para este atroz cometido así en diligencia de ampliación de indagatoria rendida el **5 de marzo de 2020**⁵⁹, al señalar:

"PREGUNTADO: Atendiendo lo expuesto en su diligencia de indagatoria practicada el día 7 de febrero del año en curso, ante fiscal comisionado de esta ciudad, manifieste al Despacho cual es el motivo por el cual solicitó ampliación de indagatoria. CONTESTO. La solicitud que hice de ampliación de indagatoria era porque no tenia exactamente el conocimiento de esos hechos que sucedieron en el corregimiento de Rincón Hondo y el Cruce de Chiriguana , pero ya recordé si tuve que ver con esos hechos que sucedieron para el año 2001, estando recién llegado a esa zona de Curumani y Chiriguana estoy dispuesto a aceptar mi responsabilidad en esos hechos como coautor para evitar desgaste a la justicia. PREGUNTADO: Manifieste al despacho atendiendo su respuesta que antecede, qué recordó de esos hechos concretos. CONTESTO. Los hechos que sucedieron en esas veredas , yo estaba recién llegado a esa zona, y recibí la orden del comando OMEGA que era el comandante de ese frente o zona que había unas actividades por realizar, que en la zona había un muchacho que conocía a esas personas que por favor hiciera o cometiera esos homicidios o cometiera esos trabajos como se decía en la organización, el envía al muchacho apodado CHIMICHAGUA , que era quien conocía a la gente, y yo reuní a los pelados de Chiriguana , estaba MIGUELITO, JONY, EL BURRO , un muchacho apodado OTONIEL o TORNILLO y los envió a cometer esos homicidios, se dijo que esa gente era colaboradores de la guerrilla, por eso se

⁵⁹ Folio 5 C.O 3



cometió esos homicidios. PREGUNTADO. Conoció usted de manera personal al señor CANDIDO MENDEZ COCHERO. CONTESTO. No doctor , a ninguno de esos señores que cayeron en ese operativo"

Obsérvese así que desde prístino el hoy enrostrado MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI""", aceptó pertenecer a grupos al margen de la ley siendo categórico al manifestarlo en diferentes escenarios.

La pertenencia al grupo al margen de la ley del hoy enrostrado y la comandancia para el año 2001, fecha del deceso de las hoy víctimas, en el departamento del Cesar es corroborada por el ex militante **WILSON POVEDA CARREÑO** cuando en declaración vertida el 10 de febrero de 2009⁶⁰ refirió:

"PREGUNTA. Durante este tiempo usted como comandante de grupo operativo realizó operaciones en la zona del cruce de Chiriguana, Rincón Hondo- Cesar. RESPUESTA. No. En esa zona no hay estuvo encargado el comandante SALAZAR, estaba SINAY, está el comandante HAMMER, ellos eran los que estaban en la zona, tenían a cargo el sector, lo que así lo reportaban era a OMEGA., yo lo que hacía era uniforme (sic) al personal y peliar (sic) con la guerrilla en la parte de arriba, por allí también estaba el comandante alias EL BURRO, en la zona de POPONTE entró como en marzo de 2002, las autodefensas yo las instalé y duré ocho días allá y quien quedó como comandante de esa zona fue ROGER y el comandante DARIO , EL BURRO, que era el urbano, todos bajo el mando de OMEGA. Esa era mi función, era llevar el personal, instalarlo y quedaban a cargo del comandante de la zona y yo volvía a la mía. PREGUNTA. Informe a esta unidad si usted tiene o tuvo conocimiento de los siguientes hechos en relación con los autores o partícipes y móviles de los mismos: homicidio del señor GUSTAVO SOLER MORA, ocurrido entre el cruce de Chiriguana y San Roque en fecha octubre 6 de 2.001 quien se desempeñaba como empleado de la empresa Drummond y afiliado al sindicato de SINTRAMIENERGETICA, se realiza al entrevistado un breve resumen de los hechos. Radicado 216175. RESPUESTA. En esta zona estaban los que mencione sé que el Burro, está muerto HAMMER también está muerto, de SINAY no se ni de ROGER, de DARIO no sé nada, también había otro comandante con el alias de MI REY, la zona de la loma la manejaba para esa fecha era el COMANDANTE 16 o TOLEMAIDA y para el PASO era DANILO. Con respecto al homicidio de ARISTIDEZ MEJIA LOPEZ, ocurrido el 19 de febrero de 2.001 en el Corregimiento Las Parcelas de los Ranchos Curumani – Cesar de profesión agricultor, se realiza al entrevistado un breve resumen de los hechos Radicado 237979. RESPUESTA: eran los mismos que dije. Con respecto al homicidio de CANDIDO MENDEZ COCHERO ocurrido el 19 de febrero de 2.001 en el Cruce de Chiriguana – Cesar empleado de la empresa Drummond como operados se realiza al entrevistado un breve resumen de los hechos Radicado 237979. RESPUESTA. Quiero decir que para el año 2.000 a 2.001 estuvo a cargo también el comandante MARTIN..."

En igual sentido ratifica la pertenencia en calidad de comandante de alias SINAI para la fecha de los acontecimientos en entrevista que rindiera el 23 de agosto de 2011⁶¹ misma contenida en el Informe de **Policía Nº 1703/ CTI OIT** del 31 de ese mismo mes y año, al exponer:

"PREGUNTADO: diga el entrevistado si tuvo conocimiento del asesinato del señor CANDIDO MENDEZ COCHERO , sucedido en fecha 19 de febrero de año

⁶⁰ Folios 181 CO 1

⁶¹ Folios 55 y 49 C.O 2



2.001, en el municipio de Chiriguana – Cesar por un grupo de hombres armados que lo sacaron de su residencia en horas de la madrugada . RAD. 6045-CONTESTO: no tengo conocimiento de eso, quien debe colaborar en eso SINAI, yo era el segundo de eso, pero cada grupo tenía su zona, a veces eran homicidio, personas que se les daba muerte y se le comunicaba directamente a OMEGA. PREGUNTADO. Diga el entrevistado que conocimiento tiene de los hechos donde fuera asesinado el señor ARISTIDES MEJIA LOPEZ, hechos sucedidos el 19 de febrero del año 2.001, en el corregimiento de Rincón Hondo – Cesar aproximadamente a las 12:30 horas, por un grupo de veinte hombres armados que lo sacaron de su vivienda y lo ultimaron. RAD. 7466 CONTESTO. El comandante de esa zona para esa época era SINAI, EL BURRO, JAMER, estaba 41. PREGUNTADO: diga el entrevistado que conocimiento tiene de los hechos donde fuera asesinado el señor ALBEIRO DUARTE CORTINA hechos sucedidos en fecha 19 de febrero del año 2001, en el Corregimiento Los Ranchos de Curumani – Cesar, aproximadamente a las 12:30 horas, por un grupo de veinte hombres armados que lo sacaron de su vivienda y se lo llevaron RAD. 7470. CONTESTO. SINAI comandante de Chiriguana, san Roque, La Aurora, el segundo era JAMER, el comandante urbano era EL BURRO..."

Es incuestionable la calidad como comandante del Bloque Resistencia Motilona del hoy encartado pues al unísono como se verá varios de sus ex compañeros de militancia dan cuenta de manera categórica de este hecho, es así como en prueba trasladada dentro del proceso 7470, los aludidos militantes, sostuvieron:

En declaración rendida por **JORGE LUIS PADILLA PADILLA**⁶² – ex militante el 30 de junio de 2015 como prueba trasladada del radicado 7466, corrobora tal pertenencia e incluso describe al hoy encartado, así expuso:

"PREGUNTA. Durante ese tiempo usted como comandante de grupo operativo realizo operaciones en la zona del cruce de Chiriguana, Rincón Hondo- Cesar. RESPUESTA. No, en esa zona, no hay estuvo encargado el comandante SALAZAR , estaba SINAY, esta el comandante HAMMER, ellos eran los que estaban en la zona, tenían a cargo el sector, lo que hacían lo reportaban a OMEGA, yo lo que hacia era uniformar al personal y peliar (sic) con la guerrilla en la parte de arriba, por allí también estaba el comandante alias EL BURRO , en la zona de POPONTE entro como en marzo de 2002, las autodefensas yo las instalé y duré como ocho días allá y quien quedo como comandante de esa zona fue ROGER y el comandante DARIO, EL BURRO, que era el urbano, todos bajo el mando de OMEGA. Era era mi función era llevar el personal, instalarlo y quedaban a cargo del comandante de la zona y yo volvía a la mía".

Así mismo, En declaración rendida por **NÉSTOR QUIÑONEZ QUIROZ**⁶³ – ex militante el 30 de junio de 2015, como prueba trasladada del radicado 7470, señaló:

"PREGUNTADO: Dígame a la Fiscalía quienes eran los comandantes e integrantes del grupo paramilitar que delinquía en Chiriguana – Curumani para el año 2.001. CONTESTO. El comandante de todas las urbanas de Chiriguana y Curumani en ese tiempo era SINAI y HAMES, después venia alias 41 de nombre MANUEL VASQUEZ a él lo mataron en el 2002 fueron a robarse una tracto mula y uno de

⁶² Folio 277 C.O Anexo 2

⁶³ Folio 280 C.O Anexo 2



los manes escolta lo mató, lo reemplazó el BURRO en Curumani, en ese tiempo en Chiriguana no sé si era alias 42 de nombre EDISON LUNA o MIGUELITO, MIGUELITO estuvo preso en Valledupar junto con otro man que le decían AGUACHICA , no VALLEJO GUILLERMO , otro man ellos cayeron en la misma temporada, de ahí ni más supe de ellos. El comandante del frente RESISTENCIA MOTILONA era OMEGA de nombre JEFERSON, luego seguía RAFA, después como comandante político HAROLD el nombre no lo recuerdo en este momento. (...) PREGUNTADO: quienes eran sus comandantes inmediatos para los meses de enero y febrero de 2.001. CONTESTO. Comandante del Frente era OMEGA, segundo del Frente era RAFA, que es WILSON POVEDA, comandante del grupo de Curumani era HAMES, yo era el segundo de HAMES, AGUACHICA era comandante de escuadra, PREGUNTADO. Indique al despacho si en su condición de segundo comandante conoció usted a los señores referidos en este proceso con los alias de AGUACHICA, MIGUEL, alias YUCA, SINAI, alias MANUEL VAZQUEZ CARDILES, MANUEL alias 41, en caso afirmativo indique quienes eran estos ciudadanos. CONTESTO. Por los nombres no los conozco, por los alias sí, AGUACHICA cuando yo llegue al grupo él ya estaba, a los días le dieron el cargo de comandante de escuadra, 41 era el comandante de los urbanos de Curumani, él era alto moreno acuerpado, MIGUEL también estaba en el cargo cuando yo llegue, no recuerdo si alias YUCA estaba para esa fecha, SINAI era alto moreno, él era el comandante general de los urbanos en esa zona, Curumani, Chiriguana, El Cruce..."

La vociferada militancia y su participación dentro del grupo al margen de la ley también fue ratificada por el ex comandante **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO**⁶⁴ en entrevista rendida el 18 de enero de 2016, al sostener:

"yo ingrese a las autodefensas a mediados del año 1996 hasta el año 2006 fecha en que me desmovilizo, para la época de los hechos que se me pone de presente pertenecía al Frente Juan Andrés Álvarez con la función de comandante de frente, la zona o sector de Chiriguana Rincón Hondo, San Roque, Santa Isabel, pertenecía al comandante OMEGA, en el sector de Chiriguana creo que el comandante encargado era alias "SINAI" bajo la comandancia de alias RAFA detenido en la Cárcel de Barranquilla patio de justicia y paz, es la persona que considero les puede suministra información sobre los hechos donde mueren los señores Gustavo Soler Mora, Albeiro Duarte Cortina, Cándido Méndez Cochero..."

Son repetidas las afirmaciones de ex militantes del grupo armando en las que sostienen sin dubitación la pertenencia y el reconocimiento que en otrora recaía en cabeza de Valencia Cuesta alias SINAI, muestra de ello, es la declaración rendida el 10 de abril de 2021 por el también ex militante **JOSE GUILLERMO RUBIO MUÑOZ**⁶⁵ como prueba trasladada del radicado 7466, al referir:

"PREGUNTADO; manifieste al despacho si en su condición de integrante de las AUC en el municipio de Chiriguana conoció o escuchó hablar de las siguientes personas SINAI, RENE, YERY, EL BURRO, HAMMER, MARTIN de quienes se ha noticiado fungía como comandantes e integrantes de las AUC en ese municipio. CONTESTO. ALIAS SINAI él era comandante de los urbanos cuando yo llegue a Chiriguana como civil en el 2001, él era comandante de los urbanos en Chiriguana, él era muy nombrado muy conocido por toda la población , el que le puede precisar sobre él es RAFA , SINAI está preso , alias RENE si supe que era de la organización lo vine a conocer aquí en la cárcel , es de apellido NAVARRO ALVARADO alias YERRY lo escuche nombrar no lo conocí , supe que era de la

⁶⁴ Folio 146 C.O 2

⁶⁵ Folio 271 C.O 1 B



organización, no le se el nombre ni donde se encuentra, del BURRO él fue comandante de la urbana de Curumani como a finales de 2001 y el 2002 no recuerdo la fecha, lo mataron a finales del 2002 que lo habían matado adelante de Pailitas en un sitio conocido como Brisas, que lo mató la misma organización, de alias HAMMER supe que era de la organización, no lo conocí, WILSON o RAFA le puede dar información sobre él..."

Obra indagatoria rendida por el ex militante **WILSON POVEDA CARREÑO**⁶⁶ el 14 de febrero de 2020 en la cual relata en detalle la planeación, el modus operandi de la organización armada y en su relato la incriminación directa de la misma, así como, la materialidad de los actos de atrocidad por manos de subordinados del llamado a juicio de reproche en calidad de comandante, así señaló:

"PREGUNTADO indique por favor con que alias fue conocido usted en las autodefensas. CONTESTO. En Santander con alias ROQUE, en el Cesar con alias de RAFA. PREGUNTADO. Para los meses de enero y febrero del año 2001, que cargo tenía en el grupo armado, quienes eran sus comandantes, quienes sus subalternos. CONTESTO. Era el segundo comandante del frente RESISTENCIA MOTILONA, el comandante de la zona era alias OMEGA, comandante Bloque el señor JORGE 40, comandante de los municipios de Chiriguana y Curumani en ese entonces estaba SINAI de nombre MAXIMO CUESTA VALENCIA, en CHIRIGUANA alias MIGUEL o MIGUELITO, había otro señor que le decían AGUACHICA, de la parte militar estaba HAMER, el era el que movía la parte militar. PREGUNTADO. Indique su conoció a los señores MAXIMO CUESTA VALENCIA alias SINAI y ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias RENE, en caso afirmativo explique. CONTESTO. MAXIMO llegó en octubre de 1999 con un personal, llegó a la finca Los Toros en el corregimiento de Palestina del municipio de Tamalameque, el llegó como comandante de escuadra con un personal que había mandado el comando MANCUSO, el llegó con OMEGA, de ahí tuvimos una incursión al sur de Bolívar, bajamos por el río Magdalena subimos por el río Cauca hasta La Victoria Bolívar y de ahí vino personal de Los Montes de María bajo el mando de AMAURY, vino gente de RAMON MOJANA, del Bloque Córdoba y la gente de MANCUSO, e hicimos la incursión en el sur de Bolívar, lo que fue La Pacha, pueblo mejía, papayal, Río Vejo eso fue para el año 2000. Y luego salimos como el 12 o 13 de julio de 2000 y de ahí OMEGA nos dio la orden que nos fuéramos para la zona del Banco Magdalena, llegamos en julio 15 de 2000, el dejó a SINAI como comandante urbano de esa zona a SINAI, HAMER como segundo en esa zona, SINAI paso de la zona del Banco a Curumani como a finales de enero del año 2001 porque en un accidente se había matado al comandante de esa zona que era alias MARTIN no se el nombre de MARTIN, eso fue como el 6 al 8 de enero de 2001, así como se dejó a SINAI como comandante de zona, comandante militar HAMER y ahí en después (sic) como a finales de marzo ya llegó a esa zona como comandante de contraguerrilla alias CENIZO que es JORGE LIS PADILLA PADILLA Alias RENE yo lo reclute en la zona del Banco Magdalena, él vivía en la zona de Chimichanga en Maninguilla, el nombre es ESTEBAN JULIO ALVARADO, el estuvo delinquiendo con alias HUGO en esa zona recogiendo finanzas como enero y febrero de 2001 y de ahí se fue para la zona de Chiriguana y Curumani como financiero. RENE tuvo un problema que quedo de venderle un armamento una munición, él le dio un dinero, esa persona vivía en Valledupar, el hombre no apareció ni con dinero ni munición, él lo llamó para preguntarle que había pasado entonces RENE al ver esa situación como era diciembre de 2001 se fue para Valledupar, se encontró con esa persona y este le dijo que no tenía plata entonces RENE lo mató y él fue condenado por esos hechos. PREGUNTADO. Que otros integrantes del grupo armado recuerda que hacían presencia en Chiriguana y Curumani para el año 2001. CONTESTO. TODO FRITI, alias

⁶⁶ Folio 294 C.2



AGUACHICA, ellos eran subalternos de MIGUEL. Estaba el BURRO. PREGUNTADO. proceso se adelanta por los hechos ocurridos entre el 18 y el 19 de febrero del año 2001, cuando integrantes de un grupo armado que se identificó ante los habitantes de esa región como Autodefensas, iniciaron su recorrido en la Vereda La Carolina del municipio de Curumani – Cesar, instalaron un reten en una vía veredal, controlando el paso de todos los campesinos que transitaban por ese paraje ese día, siendo retenido el señor ARISTIDES MEJIA LOPEZ, y trasladado hasta un paraje contiguo donde finalmente le dieron muerte con arma corto punzante. Los integrantes del grupo armado en su designio criminal se trasladaron hasta el sector conocido como Rincón Hondo del municipio de Chiriguana y a eso de la 1 de la mañana del día 19 de febrero de 2001, irrumpieron por la fuerza a la residencia del señor ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA y le dieron muerte con arma de fuego en presencia de sus seres queridos, Posterior a ello, los integrantes del grupo armado continuaron su correría hasta el sitio conocido como el cruce de Chiriguana, entre las 2 y las 3 de la mañana, en idéntico proceder, allanaron la vivienda del señor CANDIDO JOSE MENDEZ COCHERO y procedieron a darle muerte con arma de fuego en presencia de sus seres queridos. Tiene usted conocimiento de estos hechos concretos, en caso afirmativo, explique. CONTESTO. Lo que yo tengo conocimiento de estos hechos, es que nosotros estuvimos en una reunión citados por el señor JORGE 40 donde estuvo OMEGA, estuvo alias 16 o TOLEMAIDA, estuvo yo también presente en esa reunión, la información que dio el señor JORGE 40 que estos señores hacían parte de un grupo subversivo de las FARC, él nos ordenó para que mandaran a un subgrupo de la gente que nosotros teníamos y se procediera a dar muerte, OMEGA le preguntó a JORGE 40 que de dónde había salido esa información la información, este le dijo que la había dado un hombre un señor JORGE ADAGIL AROCA, el comandante OMEGA le dijo que él lo conocía personalmente, que este ciudadano dio la información que en esos días iban a hacer un paro y ellos estaban promoviendo ese paro, se organizó un personal y se le dio la orden directamente a DARIO 010, iban ALDEMAR o CHELI, alias el BURRO y sus urbanos, DARIO era el comandante general de esa zona CURUMANI, CHIRIGUANA, PAILITAS así fue como hicieron ese recorrido, de primero matar a una persona, luego Rincón Hondo y luego el Cruce de Chiriguana, en esta última casa se dijo que había propaganda de la subversión y armas de fuego, por eso ellos llegaron y revocaron la casa, también lo que yo tengo conocimiento que en un turbo rojo que tenía la organización se llevaron unas cosas y se las llevaron a OMEGA, GEOVANI, LOBO JARAMILLO como escolta de OMEGA también estuvo en esa reunión, él era escolta personal de alias OMEGA. PREGUNTADO. El señor ESTEBAN JULIO ALVARO NAVAFRRO refirió que la gente de alias SINAI fueron los responsables de los homicidios de ALBEIRO DUARTE CORTINA, ARISTIDES MEJIA y CANDIDO MENDEZ COCHERO, que tiene que decir al respecto. CONTESTO. Hay no sé si SINAI tendría conocimiento de ese hecho, la orden se la dieron a DARIO y el BURRO era de la gente de SINAI en esa región, él manejaba la parte de los urbanos y cuando OMEGA daba ordenes se apoyaba en las incursiones, si alias RENE está diciendo eso, es porque si sucedió eso porque él estaba como financiero”.

Robustecen los hechos declarados el prisma de elementos de prueba de carácter investigativo que obran al paginario y con los cuales sin lugar a equívocos se convalida la estructura organizacional que para el año 2001 se erigía en derredor del Frente RESISTENCIA MOTILONA a cuyos miembros se les atribuye el atroz crimen del que fueron víctimas ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO y, con ello, el andamiaje y pertenencia del señor MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias “SINAI” al grupo subversivo y su no modesta intervención como Comandante urbano, así se tienen como documentales:



IDENTIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA O SUBESTRUCTURA

BLOQUE NORTE



En el aludido informe se grafica la estructura jerárquica del grupo Armado AUC para la época de los hechos, en la **gráfica N°1**, a la derecha, cuarta columna el enrostrado MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" como comandante de urbanos - Bloque Norte de las Autodefensas de Colombia. En la **gráfica N° 2** encabeza como comandante de la organización área Curumani - Cesar 2021.

Con fundamento en el acervo probatorio anteriormente expuesto se puede concluir que las manifestaciones obtenidas de varios miembros de las autodefensas en las que se encuentran en su mayoría postulados en Justicia y Paz se aportan datos fundamentales respecto a las circunstancias en que se planeó y ejecutó el hecho delictivo que nos ocupa, narraciones claras, coherentes entre sí, no se ve en ellas ánimo de perjudicar al enrostrado, por lo que merecen credibilidad, de las cuales se sustrae que el procesado no solo era miembro del Bloque Central del departamento del Cesar sino que estaba a cargo de la comandancia del frente urbano con incidencia violenta en el municipio de Cesar; además se concluye de ellas que alias "**SINAI**" pese a que en principio manifestó su ajenidad al homicidio del líder sindical, siempre fue conteste al sostener que:

(i) para la fecha de los hechos hizo parte de las Autodefensas, que (ii) fungió como comandante del frente y, (iv) contundente, admitió que el hecho ilícito fue perpetrado por el grupo armado al que pertenecía, así mismo las versiones al unísono direccionan a una misma línea de pensamiento del grupo armado cuya estructura tenía como política el exterminio de los líderes de izquierda, como de manera pluricitada y de manera categórica lo expusieron los ex combatientes ilegales.

Es así como se puede extraer del material probatorio recaudado en forma sólida, la responsabilidad del procesado MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" comandante del Bloque urbano que operaba en el municipio del Cesar para la época de los hechos objeto de análisis, resaltando la atribución del ilícito que realizaran varios de los deponentes quienes de manera categórica y sin dubitación alguna afirmaron que fue él quien por orden de JORGE 40 dispusiera de sus subalternos en Cesar para acabar con la vida de las hoy víctimas y en ellos la capacidad cooperar e influir negativamente en la zona para favorecer los intereses de grupos guerrilleros.

Aseveraciones confirmadas por el procesado MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI", pues pese a que en principio, se itera, señaló ser ajeno al hecho, con posterioridad a ello, depuso tener conocimiento del mandato de eliminar a **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO** admitiendo el papel que ejercía dentro del grupo alzado en armas para la época del suceso delictivo y su irrefutable conocimiento de lo fraguado en derredor con el hecho criminal, nótese como su participación fue anterior, concomitante y posterior al hecho pues ello fulgura con absoluta claridad atendiendo la calidad de mando que ostentaba dentro del grupo criminal e ineludible que desde esta privilegiada posición su intervención permeara todas las fases del iter criminis.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de comandante del Frente Urbano Resistencia Motilona, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el Departamento del Cesar para los meses de febrero y marzo del año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO**, al señalarlos de manera infundada como colaboradores de la guerrilla.

Así las cosas, el procesado merece asumir responsabilidad penal, precisando que, como se señaló por el ente acusador, tanto en la decisión que le resolvió su situación jurídica⁶⁷ del enrostrado, como en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁶⁸, esta será, respecto al homicidio, en calidad de **coautor**.

Sobre el tema, se puede afirmar que, de acuerdo a criterio doctrinal⁶⁹, la coautoría se configura cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros. De esta noción antes descrita, se establecen los presupuestos para que se establezca la figura de la coautoría. En primer término, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, en lo concerniente con **el acuerdo común**, dicho elemento emerge de las pruebas recaudadas en el plenario, que verifican la pertenencia del procesado MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI", a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- Bloque Norte, Frente Urbano del municipio del Cesar, producto de una decisión libre y voluntaria de su parte,

⁶⁷ Folio 135 y ss del C.O.3

⁶⁸ Folio 197 y ss C.O.3

⁶⁹ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando VelásquezVelásquez, pag. 583.



como él mismo lo aceptó, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de que dicha organización fue conformada con fines de justicia privada, independientemente de los delitos que tuvieran que llevarse a cabo para perpetuar su accionar, encajando su actuación como un aporte relevante en la muerte de los señores **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALVEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO** prohibiendo la iniciativa criminal de sangre, terror y muerte de aquellos que eran catalogados como colaboradores de grupos de izquierda y como quiera que tal postura fue ratificada por investigación de sus subalternos-, emitía la ordenes de dar de baja a aquellos objetivos militares cuyos mandatos eran obedecidos y ejecutados por sus subalternos sin miramiento alguno, y toda vez que este homicidio se acomodaba a las actividades cotidianas de la empresa criminal donde militaban.

En segundo término, con relación al **dominio del hecho**, que es colectivo y funcional, porque cada coautor domina todo el suceso, en unión de otros, precisándose que en el presente caso estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía el hoy procesado señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"**, quien desempeñaba el rol de líder, como comandante del Frente Urbano del municipio de Cesar, , mismo que desarrolló una actividad trascendente para un resultado final la muerte de las hoy víctimas hecho específico ejecutado por el grupo paramilitar, en el que concurría la voluntad de cada miembro, que compartían ideas y directrices en aras de las cuales llevaban a cabo diversas tareas para la obtención del objetivo común. Circunstancias que conllevan a inferir el dominio del enjuiciado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"**, sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica de las AUC, siendo así responsable de su consecuencia.

Siguiendo con los requisitos demandados, se tiene en tercer lugar, que debe **mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho**, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo , de manera que los decesos perpetrados se produjeron como resultado de la cadena de mando propia de la organización paramilitar jerárquicamente estructurada, infiriéndose que el plan de acabar con la vida de varios presuntos habitantes, por ser, se itera "presuntamente" defensores de ideologías de izquierda contrarias a su doctrina de ultra derecha, y sin la ejecución de la orden de alias "**SINAI**" por sus subalternos DARIO, ALDEMAR o CHELI y alias EL BURRO ésta no se habría materializado; máxime cuando aflora de las versiones rendidas por el procesado el aporte por él realizado en su rol de comandante al mando, teniendo conocimiento previo del crimen y de aquellos materializados por sus subalternos y como lo señalara WILSON POVEDA CARREÑO en reunión previa con JORGE 40 y como resultado de la transmisión de esa información como se fraguó este acto de muerte.

Colorario a lo anterior, se puede aseverar sin duda alguna que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"**.



Este rol jerárquico le impone responsabilidades sobre las actividades de la organización y sobre las conductas realizadas por sus subordinados, como claramente lo ha estudiado y enseñado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado número 23.825:

"... los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación".

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación crimina".

En más reciente pronunciamiento la honorable Corte Suprema de Justicia, frente al mismo tema, señala, que:

"...

La Sala frente a la participación plural de personas jerárquica y subordinadas, pertenecientes a una organización criminal, quienes mediando la distribución y concurrencia de aportes realizan la conducta punible, considera que la misma se resuelve a la manera de una cadena.

"Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige"⁷⁰.

En esta forma denominada coautoría por cadena de mando, generalmente no hay contacto físico, verbal y conocimiento entre quien imparte la orden y el o los ejecutantes, debido a la transmisión del mandato secuencial y descendente a través de otros dependientes. Como enlaces articulados al conocer de manera inmediata a la persona antecedente de quien la recibieron y de forma subsiguiente a la que se la trasmiten, terminan convertidos en anillos de una cadena.

..."⁷¹

Ahora bien, la Corte tiene dicho que el acuerdo constitutivo de la coautoría impropia puede ser expreso o tácito y surgir en forma previa a la comisión del delito o concomitante a su ejecución (CSJ SP4904-2018, Rad. 49884):

*«Si bien el acuerdo previo o concomitante que se precisa para configurar la coautoría material impropia puede acontecer en el marco de una reunión, la suscripción de un documento, una decantada preparación ponderada del delito, también puede ocurrir de manera intempestiva, sin una formalidad especial, pues basta por ejemplo, un gesto, un ademán, una mirada, un asentimiento, en suma, **la expresión clara en la coincidencia de voluntades orientada a la realización de un mismo objetivo delictivo,***

⁷⁰ CSJ SP, 2 sep. 2009, rad. 29221.

⁷¹ CSJ SP, M.P Gerson Chaverra Castro, 22 de julio de 2020, radicado 56591



lo cual debe ser apreciado en cada caso concreto al constatar la forma en que se desarrollaron los hechos en sus momentos antecedentes, concomitantes y posteriores.

*No en vano el acuerdo puede ser **expreso**, como cuando cada uno de los coautores hace explícita su voluntad, por antonomasia propia del pacto previo y la preparación ponderada del atentado al bien jurídico, pero también puede ser **tácito**, como ocurre en el caso de un grupo de asaltantes entre los cuales algunos llevan armas letales cuyo porte es consentido por los otros, todos en procura de sacar adelante la lesión al patrimonio económico».*

...⁷²

Así, en el entendido de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal, conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, respecto al hecho imputado al aquí procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de autor mediato al establecerse su responsabilidad, emanada de los elementos probatorios recaudados, como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios derivados de la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes integrantes de las filas de las AUC, que para la época del ilícito dominaban la capital del departamento del Cesar, concretada en una conducta que perseguían como fin último, como proyecto común, la realización de múltiples delitos, entre ellos el homicidio.

Corolario a lo anterior puede calificarse jurídicamente la participación del señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** como la de un coautor, como mediador del homicidio encomendado por sus altos comandantes, utilizando para ello la facción de la organización que se encuentra a su disposición. Aunado a ello, se puede aseverar que los ejecutores directos o materiales eran intercambiables, en la medida de que, si alguno hubiera mostrado renuencia en acatar la orden de ultimar a las víctimas, seguramente otros hubieran materializado el plan criminal propuesto.

Así las cosas, puede afirmarse, que le asiste responsabilidad al procesado señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** como comandante del frente urbano Resistencia Motilona, grupo que hacía parte de las AUC del departamentos del Cesar, célula que ejecutaba los homicidios de esa organización delincriminal, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena contra el enrostrado en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO** (artículos 103 de la ley 599 de 2000), **AGRAVADO** (artículo 104 ibídem. Num.7 y 8), el cual fue aceptado de manera libre, voluntaria y espontánea por el enrostrado.

⁷² CSJ SP, M.P Diego Eugenio Corredor Beltrán, 17 de febrero de 2021, radicado 52150

DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

Del homicidio agravado

El delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7º y 8 del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, vigente hasta el 24 de julio de 2001, por mandato del artículo 476 de la Ley 599 de 2000, consagrándose en dicha normativa una pena de 40 a 60 años de prisión.

Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, por lo que, como se explicará más adelante, esta debe ser la norma ajustable al presente asunto por aplicación del principio de favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que, se pasará a explicitar, le resultarían más gravosas al procesado.

Es preciso destacar que, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la norma penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, de resultar más benigna la posterior, se procederá a su aplicación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 18 y 19 de febrero de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación

sancionatoria, se aplicará en su integridad, siguiendo el criterio de unidad normativa, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 300 a 345 meses de prisión	De 345 meses 1 día a 390 meses de prisión	De 390 meses 1 día a 435 meses de prisión	De 435 meses 1 día a 480 meses de prisión

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de resolver situación jurídica⁷³, y en la formulación de cargos⁷⁴ no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, destacándose que si bien es cierto se acreditó en el plenario que el procesado contaba con una sentencia condenatoria, la misma fue emitida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de pronunciamiento, por lo que se deberá concluir que a la fecha de ocurrencia del hecho que nos ocupa, el procesado no contaba con antecedentes penales⁷⁵, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta

⁷³ Folio 125 a 147 CO 3

⁷⁴ Folio 278 CO 3

⁷⁵ Folios 41 y ss CO 3



se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en varias personas pertenecientes a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de trabajadores honestos, quienes fueron abordados cobardemente por varios sujetos que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes aprovechando su condición de indefensión una vez generado un pánico en la población, los ultimaron, propinándoles múltiples disparos en diferentes partes de su cuerpo y heridas con arma cortopunzante, sin que para ello mediara explicación alguna, emprendiendo la huida, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo cegó la vida de cuatro miembros de la población civil de manera premeditada y sistemática sino que además debe considerarse que se vio afectada la comunidad, al emitirle un mensaje de amedrentamiento para aquellos que contrarían sus reprochables intereses.

Debe tenerse en cuenta, además que la región donde se llevaron a cabo los hechos era una zona en la cual el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta región concurrían grupos guerrilleros y paramilitares, y este crimen no solo causó indignación y dolor en el seno familiar, en el sector sindical, como ya se indicó, sino además generó un efecto de intimidación y temor en la comunidad, socavándose así la tranquilidad y seguridad colectivas.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte en los homicidios que nos ocupan, el cual fue ordenado por los comandantes paramilitares, planeado y preparado de manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutado por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto mínimo inferior.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Debe tenerse en cuenta que el procesado una vez culminada ampliación de diligencia de indagatoria el día **5 de marzo de 2020** por parte del Fiscal 77 Especializado de la Dirección Contra las Violaciones a los Derechos Humanos y DIH de la ciudad de Valledupar manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1º de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"**, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado desde en diligencia de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de



favorabilidad⁷⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que, si bien es cierto, la honorable Corte Suprema de Justicia⁷⁷ ha aceptado con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos no es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado, no menos cierto lo es que, ello no impide la aplicación de la rebaja del 50% ello al amparo del contexto en el que el operador de justicia ubique su razonamiento, bajo el entendido que el quid del pronunciamiento sostuvo la trasgresión de los fines del artículo 348 procesal penal al no aplicar el reintegro del 50% cuando existe incremento patrimonial y de ahí la determinación de la rebaja punitiva, situación jurídica que dista de la que ocupa el despacho.

Es de resaltar, que en el presente caso, la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"**, evitó innegablemente el desgaste de la administración de justicia, refiérase que el procesado fue vinculado mediante indagatoria el día 5 de agosto de 2019⁷⁸ y en no mas de 8 meses de tal actuación a través de ampliación de indagatoria de fecha 5 de marzo de 2020⁷⁹ aceptó los cargos a el imputados y , consecuencia de ello, la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁸⁰, calendada 19 de febrero de 2021⁸¹, aceptación que dígame se supedito a la concesión de la rebaja porcentual que se indica, de manera que, en aplicación al principio de favorabilidad se aplicara la rebaja contemplada en la Ley 906 de 2004 correspondiente a un descuento de hasta el 50%, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento.

Es con base en estos planteamientos que esta judicatura aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la ley.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

⁷⁷ Radicado 25306 del 8 de abril de 2008

⁷⁸ Folio 196 C.O 2

⁷⁹ Folio 5 C.O 3

⁸⁰ Folio 199-208 C.O.5

⁸¹ Folio 197 y ss C.O 3

Ahora, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, surge incuestionable la concesión de una rebaja en una proporción del 45% de la pena a imponer, pues como se indicó, si bien el procesado poco después del momento de su vinculación al proceso manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, con lo cual le ahorró esfuerzo para la administración de justicia, no menos cierto lo es que, no puede dejarse de lado que esa evidenciada contribución debe ser contrastada con la atrocidad y multiplicidad de hechos de muerte constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI", CIENTO OCHENTA Y UN (181) MESES QUINCE (15) DÍAS de PRISIÓN**, al haber sido declarado responsable del delito de homicidio agravado en calidad de coautor.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, es decir **CIENTO OCHENTA Y UN (181) MESES QUINCE (15) DÍAS de PRISIÓN**.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega *"siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años"* y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la sanción punitiva.

Ahora, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que sería aplicable en aras al principio de favorabilidad, que tiene rango constitucional y legal, que es la señalada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio

siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión.

En el presente caso, la pena impuesta a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** es de **CIENTO OCHENTA Y UN (181) MESES QUINCE (15) DÍAS de PRISIÓN**, monto que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que el delito por el que se procede, esto es Homicidio Agravado, tiene fijada una pena mínima de 25 años de prisión, rebasándose ampliamente el término de consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo, en consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

Debe advertirse que, como el condenado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón (Santander) – CPAMSGIR- por cuenta de otra autoridad, deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁸².

Esa preponderancia de las víctimas⁸³, se refleja en los derechos fundamentales⁸⁴ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁸⁵, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."*⁸⁶; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun

⁸² Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁸³ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁸⁴ Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁸⁵ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁸⁶ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁸⁷, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de Justicia y Paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de Justicia y Paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento⁸⁸; en dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el trámite de Justicia y Paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados, centro del marco de justicia transicional en el que se enmarca el contexto de justicia y paz.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

" Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

"La ley penal consagra dos clases de daños: i) **los materiales** que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) **los morales** a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel⁸⁹.

Y más adelante señaló:

"Las exigencias para la demostración y liquidación del daño **se predicen del perjuicio material**, dejando al Juez **la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado** en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado"⁹⁰ (negrilla fuera de texto).

"**El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados**, los que pueden ser del orden material e inmaterial. **Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.**"⁹¹

(...)

En otras palabras, para obtener indemnización por el **perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía**; de esta manera se diferencian de los de carácter **moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización** en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... "La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle". (subrayas y negrilla del Despacho).

Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es

⁸⁹ sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

⁹⁰ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁹¹ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicado 40160

la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho, en este sentido, denota esta juzgadora, al dossier, la inexistente constitución de parte civil, así como tampoco experticia alguna que avoque a la judicatura a emitir pronunciamiento en tal sentido.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido, en términos de equivalente económico, pero no se demostró siquiera el monto del salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, en la cual la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006⁹² que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la normativa aplicable, artículo 94 y subsiguientes del Código Penal, el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio de las víctimas se tiene:

Respecto del señor **ARÍSTIDES MEJÍA LÓPEZ** se tiene que la señora FIDELINA GALVIS GARCÍA manifestó en todas sus versiones ser la compañera permanente del occiso y convivir en unión libre; así mismo, en la actuación obran fotocopias de los Registros de Nacimiento de AMINTA, ELIZABETH, ROSA ELVIRA, LUIS ALBERTO, NARROBIS LISBETH, YURLEYDIS, MORELVIS Y DIANA MEJÍA GALVIS, con los que se verifica su calidad de hijos⁹³ frutos de esa unión.

⁹² Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹³ Folios 55 y ss C.O.1



Respecto del señor **CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO** se tiene que la señora MIGUELINA ESTHER ORTA MONTECRISTO⁹⁴ se presenta al dossier en calidad de compañera permanente, igual calidad se consigna en resolución que califica el merito del sumario se consigna por el ente acusador respecto de la señora MARINA BARBOZA⁹⁵; así mismo, obran como hijos TATIANA MÉNDEZ ORTA, LILIA MÉNDEZ ORTA, RAFAEL ARTURO Y MARIA MARLENE MÉNDEZ BARBOZA⁹⁶.

Respecto del señor **ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA** se tiene a la señora RUBYS LEONOR SUAREZ como compañera permanente; así mismo, como hijos WENDYS YURANI y KELLY JOHANNA.

Colorario a lo anterior se puede afirmar que en el caso subjudice está probada la interrelación afectiva de las víctimas con sus parejas, así como la de sus descendientes, por lo tanto, surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que sus compañeras sufrieron aflicción y dolor por la pérdida de las hoy víctimas y sus hijos del mismo modo se vieron profundamente afectados.

Así entonces y consecuentemente a lo anteriormente mencionado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** equivalentes en moneda nacional a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, a favor de sus compañeras y descendientes así como a los demás herederos o a quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes hayan sido o resultaren condenados a futuro, por estos mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** un término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos de los occisos **ARISTIDES MEJÍA LÓPEZ, ALBEIRO DUARTE CORTINA ACUÑA Y CANDIDO JOSÉ MÉNDEZ COCHERO**.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

⁹⁴ Folio 20 C.O Anexo 1

⁹⁵ Folio 136 C.O 3

⁹⁶ Folio 52. C.O 1

JUSTICIA RESTAURATIVA

"Por lo tanto, es más importante que nunca que todas las personas involucradas en el conflicto reconozcan sus responsabilidades, que todas las instituciones cooperen plenamente con los tres componentes del Sistema y que la sociedad colombiana brinde su pleno apoyo al Sistema para que este pueda seguir contribuyendo a la reconciliación".

Consejo de Seguridad - Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia - Informe del Secretario General⁹⁷.

El concepto de Justicia Restaurativa, su alcance y aplicación ha sido objeto de reconocimiento por parte del mas alto tribunal en lo constitucional, cuerpo colegiado que ha establecido que los *"afectados de los hechos victimizantes"* son titulares de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, derechos de estirpe fundamental y cuya protección constituye pilar basilar en el contexto de transición. Sosteniendo que, el acto restaurativo no se circunscribe a la consecuente y por demás demandable reparación económica, sino que, intrínseco pretende una reestructuración del tejido social a través de actos simbólicos de arrepentimiento y perdón destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, imponiendo deberes específicos a las autoridades, lo que se traduce en la adopción de aquellas medidas dirigidas *"a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"*.

Este altruista pensamiento de cara a una anhelada reparación simbólica es desarrollado y conceptualizado, recientemente, por la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 588 de 2019 cuando rememorando la exposición de motivos que acompañó la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto *"instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario"*, aludiendo a su aplicación en vigencia de un proceso de justicia transicional, sostuvo:

"18. El reconocimiento de los derechos de las víctimas encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución^[51], así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[52]. La Corte ha caracterizado tales derechos, en aproximación que hoy se reitera, indicando que se trata de "un subconjunto dentro de los derechos

⁹⁷ Distr. General 29 de diciembre de 2020 - https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/sp_n2037704.pdf



fundamentales^[53] que "(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia^[54].

19. Diversos pronunciamientos de esta Corte relacionados con la participación de las víctimas en el proceso penal señalan que el reconocimiento de esa garantía "se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana"^[55] exigido por el artículo 1º de la Constitución. En efecto, dicho principio impide que "los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor"^[56]. La protección de las víctimas, a través del reconocimiento de un grupo de derechos que no se limita a la reparación económica, tiene sustento también en el artículo 2º de la Carta en tanto "las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad"^[57]. De otra parte y con fundamento en los artículos 15 y 21, la Corte sostuvo que las víctimas eran titulares de "los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica (...) puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados"^[58].
(...)

23. El **derecho a la reparación integral** tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas^[67]. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige "el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas"^[68]. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que "es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado"^[69]. **Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de "rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines"**^[70] de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas^[71]. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a "la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas"^[72] adoptando aquellas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"^[73]. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto "asegurar que no se repitan los hechos victimizantes"^[74]. (negrilla no pertenece al texto).

24. De los tres derechos básicos de las víctimas antes referidos -verdad, justicia y reparación- se desprende un amplio sistema de posiciones y relaciones iusfundamentales. Tal sistema se caracteriza por encontrarse en una relación de conexión e interdependencia^[75]. Con esa perspectiva, ha dicho este Tribunal, "el derecho a la reparación como un derecho complejo (...) se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera

que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia"^[76]. Más recientemente y en esa misma dirección destacó que "la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición"^[77].

25. Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación".

Igualmente, la Alta Corporación, en Sentencia C- 538 de 2019, señaló:

"71. Bajo este esquema, varios aspectos deben destacarse.

71.1. Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJNR. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales.

Esto significa que en procesos con un enfoque restaurativo, como lo es por excelencia el procedimiento con reconocimiento de verdad y responsabilidad **en el seno de la JEP**^[80], la intervención debe permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad^[81], y que sus manifestaciones, su experiencias, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica.

(...)

Ahora bien, como un criterio que puede orientar a la Corte Constitucional en la construcción de su jurisprudencia sobre la participación de las víctimas en contextos de transición, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición – A/HRC/34/62, propone la valoración de, por lo menos, dos tipos de razones para garantizar este derecho: (i) unas de tipo epistémico



y (ii) otras referidas a la legitimidad de las medidas adoptadas. En cuanto a las primeras, destaca que las víctimas tienen información y conocimientos que repercuten positivamente en la implementación de medidas de reparación efectivas y, por lo tanto, en la consecución de las finalidades de estos procesos: "[l]a participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información". Respecto a aquellas razones relacionadas con asuntos de legitimidad, sostiene que la participación misma es un derecho, pero además la vía para la satisfacción de otros, lo que repercute en su afianzamiento como titulares de bienes fundamentales. La contribución de las víctimas, agrega, requiere de medidas para evitar nuevas victimizaciones -relacionadas, por ejemplo, con su seguridad-, así como ponderaciones en contextos de transición, en los que también juegan un papel importante aspectos relacionados con la eficiencia del sistema de justicia".

De manera que, las reparaciones simbólicas se configuran como medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, y en general aquellos crímenes perpetrados con ocasión del conflicto armado, medidas que busquen la dignificación y reconocimiento de las víctimas, por lo que, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los agresores constituye un avance en este propósito.

Entendida la justicia restaurativa como el conjunto de prácticas y programas destinados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas con un conflicto entre dos o más personas, por medio de acuerdos alcanzados mediante el dialogo y el consenso, y dirigidos a obtener un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

A su vez, describiéndose a los programas de justicia restaurativa como el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social; de manera planificada, organizada y destinando para ello recursos, infraestructura y personal adecuada. Y como practicas restaurativas, a los escenarios y acciones formales o informales, donde dos o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto, con la ayuda de un facilitador y ejercicio de la autonomía de su voluntad, buscan un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generados del conflicto.

Esta judicatura bajo la convicción de el deber que le asiste a los funcionarios judiciales por propender en la implementación progresiva y gradual de una justicia restaurativa en materia penal, al margen de la definición que acompaña este pronunciamiento, demandable para quien provee que, aunque tímidamente, incorporar en la presente decisión una

exhortación direccionada al cumplimiento de buenas prácticas restaurativas que posibiliten este acercamiento, entendido este, como un acuerdo restaurativo que propende el cese de las circunstancias que afecten los derechos de las víctimas y su restablecimiento, garantizando si es posible una reparación simbólica y/o afectiva. Advirtiéndose que la justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales o administrativas y sus prácticas no requieren de autorización estatal, ni están sometidas a formalidad o requisito de validez.

Es por ello que esta judicatura incorpora una exhortación de asunción de responsabilidad, reconocimiento y perdón por parte de los victimarios, bajo la firme creencia que el proceso penal no cesa con el proferimiento de condena en su contra, sino que, continua hasta tanto se cumpla con la sanción punitiva impuesta por el Estado en fase de ejecución de la pena como un eslabón mas de reestructuración del tejido social paralelo a las funciones de la pena y los reconocimientos de responsabilidad y sanción en sede de justicia transicional.

Consecuente con ello, y considerando que en las presentes diligencias existe una confesión y aceptación de estos hechos por parte por parte de integrantes de la comandancia del **Bloque Norte de las AUC FRENTE RESISTENCIA MOTILONA** EXHORTA al delegado de la Fiscalía General de la Nación para que procure un acto simbólico de arrepentimiento y perdón por parte de los victimarios para con las víctimas, como consecuencia, de la determinación de condena aquí adoptada. De lo cual, y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura, misma que deberá comprender:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto y,
4. Por último, procurar el uso de cartas terapéuticas, como recurso narrativo, con enfoque restaurativo.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el condenado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI"** se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón (Santander) – CPAMSGIR- por cuenta de otra autoridad, deberá continuar recluido para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, envíense las comunicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos a la Dirección del Establecimiento



Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la ley 975 de 2005.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado 11º Penal de Circuito Especializado adscrito al Programa OIT en la ciudad de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.980 expedida en Turbo (Antioquia), a la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y UN (181) MESES QUINCE (15) DÍAS de PRISIÓN**, y a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al haber sido declarado responsable en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" "al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía, equivalente en moneda nacional, a **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, conforme lo ordenado en el acápite pertinente de este pronunciamiento.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO: A efectos de realizar la **notificación** de esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

SEXTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "JUSTICIA RESTAURATIVA".



SÉPTIMO: Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho se ordena que una vez cobre firmeza la presente decisión, se envíe el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO -REPARTO- del Distrito respectivo por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

OCTAVO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
Juez

E/Klfg

Firmado Por:

Laura Juliana Duarte Quitian
Juez
Penal 011 Especializado
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**df7ed7171f4806653d0d90df29ee9d208e7a3961b07dfc03f1c4408
655af6d29**

Documento generado en 15/09/2021 02:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**